

Aguascalientes, Aguascalientes; a seis de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

VISTOS para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por ***** endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal, al pago del pagaré valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional; habiendo pactado intereses moratorios a razón del seis por ciento anual y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho de que en el día veinte de julio del dos mil diecisiete, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscribió a favor de la actora *****, un título de crédito denominados pagarés valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día veinte de

octubre del dos mil diecisiete, habiendo pactado intereses moratorios a razón del seis por ciento anual.

En fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, visible a foja ciento veintiuno de los autos, quien fue emplazada y requerida de pago, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconoce el documento, pero que había realizado pagos a la hija de la señora *****, la hija de la señora ***** tenía un adeudo con su mamá y le decía que le daba pagos a su mamá y pues resulto no ser cierto y en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago.

La demandada ***** en su carácter de deudora principal, no contesto la demanda y por auto de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, se le declaró en rebeldía.

V.- Es procedente la acción cambiara directa en contra de la demandada ***** en su carácter de deudora principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerados como tales en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que los documentos indican que son dos pagarés y que contienen una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada ***** en su carácter de deudora principal, valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la actora *****, con quien se obligó hacer el pago el día veinte de mayo del dos mil dieciocho, habiendo pactado intereses moratorios a razón del seis por ciento anual.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en

aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones a su cargo y no demostrar al actor el incumplimiento, pues no se le puede obligar a demostrar un hecho negativo.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Sin embargo como ya se dijo la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones y defensas y tampoco ofreció pruebas.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida a su favor.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja ciento veintiuno de los autos, donde fue debidamente emplazada la demandada ***** en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconoce el documento, pero que había realizado pagos a la hija de la señora ***** , la

hija de la señora ***** tenía un a deudo con su mamá y le decía que le daba pagos a su mamá y pues resulto no ser cierto y en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, que este Juzgador considera que opera a favor de la parte actora, la presunción que deriva del contenido del artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si la parte actora tiene en su poder el documento base de la acción y reclama el pago, se presume que este no se ha efectuado.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista

por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la actora *****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un título de crédito denominado pagaré valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal.

El artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

En la parte que nos ocupa dicho precepto legal señala: “Los deudores que demoren del pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Como puede verse, el documento que es base de la acción no señala cuál es la tasa que por concepto de interés moratorio debería de pagar el demandado.

Consecuentemente, la tasa que pudiera exigirse sería del orden del seis por ciento anual.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre un título de crédito denominados pagaré valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, a calcularse a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, causados a partir del día veintiuno de octubre del dos mil diecisiete y por ende el no pago del cumplimiento comienza generar intereses moratorios.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305,

1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en que la parte actora *****, acredito los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y no acredito sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago del pagaré valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal adeudada a que se refiere el resolutive que antecede a cuantificarse a partir del día veintiuno de octubre del dos mil diecisiete, respecto del pagare valioso por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar gastos y costas a la actora *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Aplíquese al saldo deudor de la suerte principal el monto de los descuentos efectuados al salario de la parte demandada en términos de lo que se ordeno mediante auto de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno y del oficio 1027 visible a foja ciento veinticuatro de los autos.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L:JSVC/tgr

La Licenciada *Laura Alejandra Plascencia Castellanos* Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente *1566/2019* dictada en *seis de mayo del dos mil veintiuno* por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de *siete* fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.